Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 168
9 de noviembre de 2022

JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	003 - 2018 - 00201 - 00	Ejecutivo Singular	RODRIGO RODRIGUEZ GUERRERO	WILLIAN ORLANDO VASQUEZ ALVAREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/11/2022	15/11/2022
2	006 - 2019 - 00323 - 00	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ADRRIANA TORRES ROCHA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/11/2022	15/11/2022
3	031 - 2019 - 00127 - 00	Ejecutivo Singular	PANTECNICA SA	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/11/2022	15/11/2022
4	033 - 2003 - 00584 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO GRANAHORRAR	MARIA LILIA VELASQUEZ LINARES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/11/2022	15/11/2022
5	033 - 2012 - 00117 - 00	Ejecutivo Singular	RICARDO RIAÑO GANGOTENA	YUZY ARIAS BETANCOURT	Traslado Art. 110 C.G.P.	10/11/2022	15/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-11-09 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICTUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

157

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO de PANTECNICA S.A. en contra de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN. (Rad. N°. 2019-00127. J.31).

Agréguese al expediente para los fines legales a que haya lugar, los documentos que anteceden, contentivos del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada; el informe sobre el proceso liquidatorio del mismo ente; y la copia de la Escritura Pública No. 1.242, de fecha 30 de octubre del año 2019, por medio de la cual, se declaró disuelta y en estado de liquidación la mentada compañía y se dio inicio al trámite de liquidación privada, de conformidad con los estatutos y la ley.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que, tal como lo dilucidó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro de la presente causa, la etapa de disolución de la sociedad como persona jurídica y su posterior liquidación, como resultado del acuerdo de los asociados (liquidación voluntaria), no suspende los procesos existentes, en contra del ente social, como tampoco resulta necesaria, la *"acumulación de las acreencias al sumario liquidatorio, y* ***en el que su pago se debe realizar con respeto de la prelación legal de créditos disciplinado en los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, materia que debe resolverse en ese procedimiento y no en este contradictorio***[48]*"*.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[49]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 086 fijado hoy **13 de octubre de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

[48] *Ver folio 59 del cd. 3.*

49 *El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.*

851

Pinilla & Pinilla
ABOGADOS

Señora
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Ejecutivo singular de PANTECNICA S.A. contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA
Proceso: 11001-31-03-031-2019-00127-00

En mi condición de apoderado judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA en liquidación, me permito solicitar aclaración de su providencia de fecha 12 de octubre de 2022, notificada por estado el 13 de octubre del mismo año, aclaración que obedece a lo siguiente:

En el segundo párrafo del auto cuya aclaración se solicita se expresa "No obstante lo anterior, téngase en cuenta que, tal como lo dilucidó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro de la presente causa, la etapa de disolución de la sociedad como persona jurídica y su posterior liquidación, como resultado del acuerdo de los asociados (Liquidación voluntaria), no suspende los procesos existentes, en contra del ente social, como tampoco resulta necesaria, la "*acumulación de las acreencias "al sumario liquidatario, y* ***en el que su pago se debe realizar con respeto de la prelación legal de créditos disciplinado en los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, materia que debe resolverse en ese procedimiento y no en este contradictorio***".

Si bien es cierto la liquidación voluntaria no suspende los procesos existentes en contra de la sociedad, también lo es que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá y de otros Tribunales Superiores del país y de la doctrina de la Superintendencia de Sociedades sobre la materia los procesos ejecutivos en curso no pueden llegar a la instancia de remate, ni de entrega de los títulos judiciales existentes al acreedor por cuanto es univoca la jurisprudencia y la doctrina en señalar que:

"cuando la sociedad deudora se encuentra en estado de liquidación, ya sea judicial o voluntaria, debe acatarse estrictamente para los pagos la prelación legal de créditos establecida en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil".

Cra. 15 No. 93A – 84 Of. 203, Edif. Business 93, Bogotá - Colombia. Tels. (601) 703 5662 – (601) 703 3731 Celular
(+57) 310-2608123. E-mail: pinillajorge8@hotmail.com y jorgepinillajaramillo@gmail.com

Pinilla & Pinilla
ABOGADOS

En ese mismo sentido se encuentra la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 18 de agosto de 2021 en la cual ha sostenido que a diferencia de la liquidación obligatoria en la voluntaria continúan los procesos vigentes sin perturbar el proceso liquidatario, aun más pueden iniciarse otros procesos, en cuyo caso se seguirá respetando la prelación legal de créditos y no es posible pagarle al acreedor dentro del proceso so pena de desconocer dicha prelación legal; en concordancia con lo anterior el artículo 245 del Código de Comercio establece que "*es un deber del liquidador crear las reservas para atender estos créditos y continuar con el procedimiento liquidatario en cuanto a los demás activos y pasivos*".

Así, entonces, el hecho de que exista un mandamiento de pago y/o sentencia que disponga continuar con la ejecución en contra de una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, en nada afecta el orden en que el liquidador deberá atender los créditos debidamente graduados, comoquiera que la decisión del juez no irrumpe, como tampoco altera los privilegios que gozan determinadas acreencias para que sean satisfechas en primer lugar. Se repite, en estos casos el liquidador lo que debe hacer es constituir las respectivas reservas para atender obligaciones que se hagan exigibles (art. 245 Código de Comercio) (Sentencia del 11 de junio de 2021 - Sala de Decisión Civil conformada por los magistrados GERMAN VALENZUELA VALBUENA (Ponente), LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ y JUAN PABLO SUAREZ OROZCO).

Ahora bien, por encontrarse la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA en proceso de liquidación voluntaria y por tanto, sometida a respetar la prelación legal de créditos que establecen los artículos 2488, 2493, 2494, 2495 y siguientes del Código Civil, no le es posible a este Juzgado desconocer la existencia del proceso de liquidación voluntaria de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA.

En razón de que INDUPALMA LTDA se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, frente a sus acreencias deberá respetarse el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Dicha condición se evidencia tanto en el certificado de existencia y representación legal de INDUPALMA LTDA como en la Escritura Pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.

Cra. 15 No. 93A – 84 Of. 203, Edif. Business 93, Bogotá - Colombia. Tels. (601) 703 5662 – (601) 703 3731 Celular
(+57) 310-2608123. E-mail: pinillajorge8@hotmail.com y jorgepinillajaramillo@gmail.com

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto y ha sostenido en reiteradas ocasiones que "*el pago de todas las acreencias debe sujetarse y atenderse en el orden que indica la prelación legal de créditos establecida en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación conforme a los artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio*".

La Superintendencia de Sociedades, en el concepto jurídico 220-111773 ha sostenido:
"*Es indudable la obligación que le asiste a un liquidador, tanto de la privada como de la obligatoria, de respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Cuando se trata de liquidación acordada voluntariamente en el seno de la sociedad, el artículo 234 del Código de Comercio impone que en el inventario debe establecerse la prelación y orden legal de pago de todas las obligaciones de la sociedad, incluyendo las condicionales, las litigiosas, las fianzas, avales y otras similares; así mismo en el artículo 242, consagra para el liquidador la obligación de observarla para la solución de las obligaciones, so pena de hacerlo responsable hasta el monto de los bienes inventariados*".

Así mismo, en el marco de un proceso de liquidación voluntaria la Superintendencia de Sociedades a través de Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019 expresó que:

"*Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores*".

"*Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de*

la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio".

"*Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento*".

Por otro lado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Carlos Castaño Londoño contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa misma ciudad, afirmó "*que en el marco de un proceso de liquidación voluntaria el pago de las obligaciones queda supeditado a la prelación de créditos que se establezca en el inventario de pasivos realizado por el liquidador de la sociedad*". En ese sentido, el Tribunal afirmó que:
"*La decisión adoptada por el juzgado accionado consistente en negar la entrega de dineros embargados se ajusta a las circunstancias acreditadas en el proceso que fuerzan a atender lo dicho por la jurisprudencia… y el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a que si bien es cierto, en la clase de liquidación de que aquí se trata, el proceso ejecutivo no se suspende, no se termina, ni debe ser incorporado al trámite liquidatario, también lo es que el pago de la obligación exigida, queda supeditado a la prelación de créditos que en su momento elabore el liquidador de la sociedad sometida a dicho trámite…*"

En ese orden de ideas, el juez de conocimiento no estaría facultado para ejecutar esta obligación sin atender la prelación legal de créditos fijada en el inventario de pasivos y regulada en el Código Civil, so pena de transgredir normas

imperativas que siendo del ámbito del derecho privado son de orden público y demandan obligatorio cumplimiento.

Es al liquidador a quien le corresponde hacer el inventario de pasivos y calificar las acreencias como créditos de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clase; y el juzgado que conoce del proceso ejecutivo deberá sujetarse a dicha calificación.

Es importante destacar que el crédito que aquí se cobra es un crédito quirografario o de quinta clase, por consiguiente, no goza de ninguna preferencia o prelación, en ese orden de ideas, comedidamente solicito se aclare el auto de fecha 12 de octubre de 2022 en el sentido de que sus facultades llegan hasta la aprobación de la liquidación del crédito, pero que está impedido para proceder a su pago por cuanto éste se encuentra supeditado a la prelación legal de créditos conforme a la graduación y calificación de los créditos que en su momento elabore el liquidador de la sociedad sometida a dicho trámite; de lo anterior se desprende que el juez de conocimiento no puede entregarle al acreedor Títulos Judiciales, ni ordenar el remate de bienes embargados y secuestrados de propiedad del deudor por cuanto éstos se encuentran afectos al proceso liquidatario.

En el anterior sentido comedidamente solicito se aclare su providencia de fecha 12 de octubre de 2022 notificada por estado el 13 de octubre de 2022.

Atentamente,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

3

160

RE: Memorial solicitud de aclaracion de auto (11001-31-03-031-2019-00127-00)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 19/10/2022 14:11

Para: pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6458-2022, Entidad o Señor(a): JORGE PINILLA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: SOLICITA ACLARACIÓN AUTO//**031-2019-127 JDO. 3 CTO EJEC**//De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com> Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 9:50//JARS

INFORMACIÓN

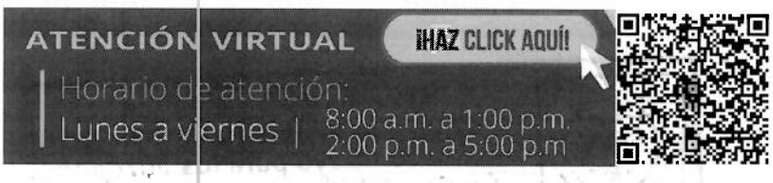

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
RADICADO 6458-22
Fecha Radicado 18-10-22
Numero 03
Quien Recepcionó JARS

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 9:50
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial solicitud de aclaracion de auto (11001-31-03-031-2019-00127-00)

En mi condición de apoderado de la sociedad demandada, adjunto memorial con solicitud de aclaración de auto del 12 de octubre de 2022 del proceso ejecutivo de PANTECNICA S.A. contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, radicado No. **11001-31-**

03-031-2019-00127-00 que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: pinillajorge8@hotmail.com y en la Carrera 15 No. 93A-84 Oficina 203, Edificio Business 93 de Bogotá, teléfonos: (601) 703 5662 y (601) 703 3731, celular (+57) 310 - 260 8123.

Cordialmente,

JORGE PINILLA COGOLLO
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

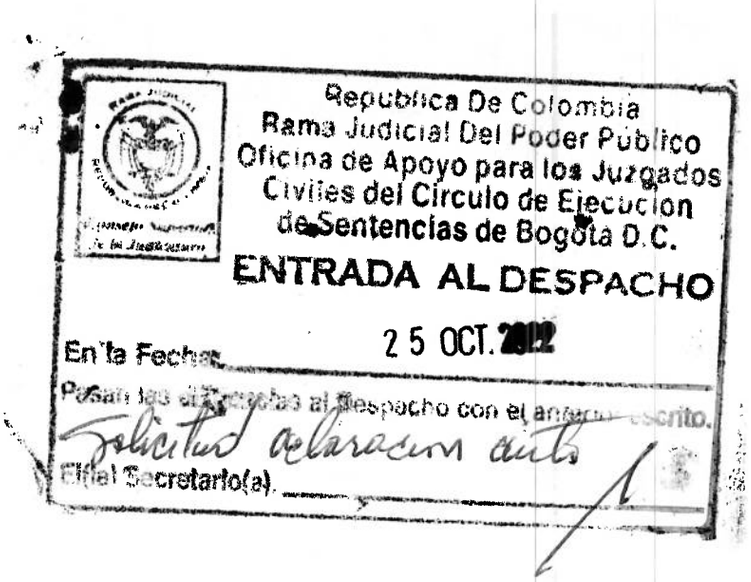

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

261

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.2019-0127 (J 31).

Acorde con la petición que antecede, niéguese la solicitud de aclaración elevada por la parte ejecutada, en el escrito obrante a folio 158 a 160 del *dosier*, por cuanto no se evidencia que el proveído adiado 12 de octubre de 2022 (fl. 157), contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (Art 285 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[21]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 091 fijado hoy **28 de octubre de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

21 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señora
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Ejecutivo singular de PANTECNICA S.A. contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA
Proceso: 11001-31-03-031-2019-00127-00

En mi condición de apoderado judicial de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA (en liquidación), y encontrándome dentro de la oportunidad que establece el inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, con el fin de que lo reforme y en su lugar, indique con claridad y precisión que tanto las acreencias que se encuentran reconocidas, graduadas y calificadas en el proceso liquidatorio, como aquellas cuyo recaudo se persigue a través de un proceso ejecutivo singular o con garantía real, que han sido objeto de graduación y calificación, su pago debe realizarse con respeto a la prelación legal de créditos establecida en los artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil.

Fundamento este recurso en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La liquidación judicial como la liquidación voluntaria implica que el pago de las acreencias se haga con sujeción a la prelación legal de créditos, así la liquidación judicial goce del fuero de atracción y la liquidación voluntaria no tenga a su favor este privilegio.

Si bien es cierto, la liquidación judicial suspende los procesos existentes, los cuales deben ser acumulados al proceso liquidatorio y la liquidación voluntaria no surte este efecto jurídico, en uno y otro caso existe reconocimiento, graduación y calificación de los créditos que realiza el liquidador, cuyo pago se debe realizar con respeto a la prelación legal de créditos que establece el Código Civil.

En el proceso de liquidación voluntaria, tanto las acreencias cuyo recaudo se pretende a través de un proceso ejecutivo, como ocurre en este caso, como las que no están vinculadas a un proceso ejecutivo, han sido objeto de reconocimiento, graduación y calificación de dichos créditos por el liquidador y por consiguiente, tanto los créditos que se cobran por vía ejecutiva como los que no están vinculados a un proceso judicial deben pagarse con sujeción a la prelación legal de créditos.

En ese orden de ideas, el juez de conocimiento no puede proceder unilateralmente a rematar bienes o a disponer la entrega de títulos judiciales al acreedor, desconociendo la prelación legal de créditos.

Resulta evidente que el juez de conocimiento debe concertar cualquier pago con el liquidador para evitar desconocer la prelación legal de créditos que cobija a todos los acreedores y por tal razón, no puede proceder a realizar pagos o subastas públicas con total desconexión del proceso liquidatorio, so pena de incurrir en una falta gravísima al hacer caso omiso de la prelación legal de créditos, mas aun, cuando estamos frente a un crédito quirografario o de quinta clase que carece de toda preferencia.

Si bien es cierto, la liquidación voluntaria, como ya lo señalé, no suspende los procesos existentes en contra de la sociedad, también lo es que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá y de otros Tribunales Superiores del país y de la doctrina de la Superintendencia de Sociedades sobre la materia los procesos ejecutivos en curso no pueden llegar a la instancia de remate, ni de entrega de los títulos judiciales existentes al acreedor por cuanto es unívoca la jurisprudencia y la doctrina en señalar que: *"cuando la sociedad deudora se encuentra en estado de liquidación, ya sea judicial o voluntaria, debe acatarse estrictamente para los pagos la prelación legal de créditos establecida en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil"*.

En ese mismo sentido se encuentra la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 18 de agosto de 2021 en la cual ha sostenido que a diferencia de la liquidación obligatoria, en la voluntaria continúan los procesos vigentes sin perturbar el proceso liquidatario, aún más, pueden iniciarse otros procesos, en cuyo caso se seguirá respetando la prelación

legal de créditos y no es posible pagarle al acreedor dentro del proceso, so pena de desconocer dicha prelación legal; en concordancia, con lo anterior el artículo 245 del Código de Comercio establece que "*es un deber del liquidador crear las reservas para atender estos créditos y continuar con el procedimiento liquidatario en cuanto a los demás activos y pasivos*".

Así, entonces, el hecho de que exista un mandamiento de pago y/o sentencia que disponga continuar con la ejecución en contra de una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, en nada afecta el orden en que el liquidador deberá atender los créditos debidamente graduados, comoquiera que la decisión del juez no irrumpe, como tampoco altera los privilegios que gozan determinadas acreencias para que sean satisfechas en primer lugar. Se repite, en estos casos el liquidador lo que debe hacer es constituir las respectivas reservas para atender obligaciones que se hagan exigibles (art. 245 Código de Comercio) (Sentencia del 11 de junio de 2021 - Sala de Decisión Civil conformada por los magistrados GERMAN VALENZUELA VALBUENA (Ponente), LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ y JUAN PABLO SUAREZ OROZCO).

Ahora bien, por encontrarse la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA en proceso de liquidación voluntaria y por tanto, sometida a respetar la prelación legal de créditos que establecen los artículos 2488, 2493, 2494, 2495 y siguientes del Código Civil, no le es posible a este Juzgado desconocer la existencia del proceso de liquidación voluntaria de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA.

En razón de que INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, frente a sus acreencias deberá respetarse el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Dicha condición se evidencia tanto en el certificado de existencia y representación legal de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA como en la Escritura Pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá.

La Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado al respecto y ha sostenido en reiteradas ocasiones que "*el pago de todas las acreencias debe sujetarse y atenderse en el orden que indica la prelación legal de créditos establecida en el*

inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación conforme a los artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio".

La Superintendencia de Sociedades, en el concepto jurídico 220-111773 ha sostenido: "*Es indudable la obligación que le asiste a un liquidador, tanto de la privada como de la obligatoria, de respetar el orden de prelación de créditos establecido en los artículos 2493 y siguientes del Código Civil. Cuando se trata de liquidación acordada voluntariamente en el seno de la sociedad, el artículo 234 del Código de Comercio impone que en el inventario debe establecerse la prelación y orden legal de pago de todas las obligaciones de la sociedad, incluyendo las condicionales, las litigiosas, las fianzas, avales y otras similares; así mismo en el artículo 242, consagra para el liquidador la obligación de observarla para la solución de las obligaciones, so pena de hacerlo responsable hasta el monto de los bienes inventariados*".

Así mismo, en el marco de un proceso de liquidación voluntaria la Superintendencia de Sociedades a través de Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019 expresó que: "*Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores*".

"*Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio*".

"*Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se*

debe atender en el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento".

Por otro lado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Juan Carlos Castaño Londoño contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa misma ciudad, afirmó "*que en el marco de un proceso de liquidación voluntaria el pago de las obligaciones queda supeditado a la prelación de créditos que se establezca en el inventario de pasivos realizado por el liquidador de la sociedad*". En ese sentido, el Tribunal afirmó que: *"La decisión adoptada por el juzgado accionado consistente en negar la entrega de dineros embargados se ajusta a las circunstancias acreditadas en el proceso que fuerzan a atender lo dicho por la jurisprudencia… y el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a que si bien es cierto, en la clase de liquidación de que aquí se trata, el proceso ejecutivo no se suspende, no se termina, ni debe ser incorporado al trámite liquidatario, también lo es que el pago de la obligación exigida, queda supeditado a la prelación de créditos que en su momento elabora el liquidador de la sociedad sometida a dicho trámite…"*

En ese orden de ideas, el juez de conocimiento no estaría facultado para ejecutar esta obligación sin atender la prelación legal de créditos fijada en el inventario de pasivos y regulada en el Código Civil, so pena de transgredir normas imperativas que siendo del ámbito del derecho privado son de orden público y demandan obligatorio cumplimiento.

Es el liquidador a quien le corresponde hacer el inventario de pasivos y calificar las acreencias como créditos de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta clase; y el juzgado que conoce del proceso ejecutivo deberá sujetarse a dicha calificación.

Es importante destacar que el crédito que aquí se cobra es un crédito quirografario o de quinta clase, por consiguiente, no goza de ninguna preferencia o prelación.

Ahora bien, las facultades del juez que conoce del proceso ejecutivo llegan hasta la aprobación de la liquidación del crédito, pero está impedido para proceder a su pago

por cuanto éste se encuentra supeditado a la prelación legal de créditos conforme a la graduación y calificación de los mismos que en su momento elaboró el liquidador de la sociedad sometida a dicho trámite.

De lo anterior se desprende que el juez de conocimiento no puede entregarle al acreedor título de depósito judicial, ni ordenar el remate de bienes embargados y secuestrados de propiedad del deudor, por cuanto estos se encuentran afectos al proceso liquidatorio.

Con fundamento en los argumentos anteriores, comedidamente solicito al despacho se reforme el auto recurrido para señalar con claridad y precisión que en este proceso se deberá respetar la prelación legal de créditos que establecen los artículos 2495, 2496 y siguientes del Código Civil.

De la señora juez,

JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

RE: Recurso de reposicion - apelacion (11001-31-03-031-2019-00127-00)

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 14:48

Para: pinillajorge8@hotmail.com <pinillajorge8@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6854-2022, Entidad o Señor(a): JORGE PINILLA COGOLLO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposicion - apelacion//De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 12:20
//JUZ N° 3 PROCESO N° 031-2019-127 - N° DE FOLIOS 3//SPB

INFORMACIÓN

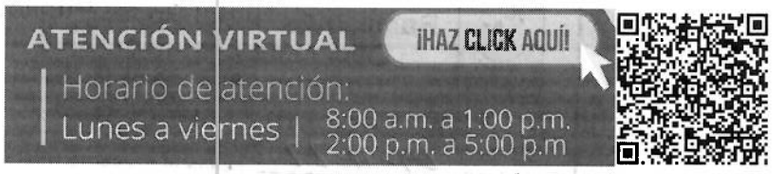

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Jorge Pinilla Cogollo <pinillajorge8@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 12:20
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposicion - apelacion (11001-31-03-031-2019-00127-00)

En mi condición de apoderado de la sociedad demandada, adjunto recurso de reposición / apelación contra el auto del 12 de octubre de 2022 del proceso ejecutivo de PANTECNICA S.A. contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA, radicado No. **11001-31-03-031-2019-00127-00** que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: pinillajorge8@hotmail.com y en la Carrera 15 No. 93A-84 Oficina 203, Edificio Business 93 de Bogotá, teléfonos: (601) 703 5662 y (601) 703 3731, celular (+57) 310 - 260 8123.

Cordialmente,

JORGE PINILLA COGOLLO
T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C G. P. el cual corre a partir del 10-11-22
y vence en: 15-11-22
El secretario

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2022

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO D EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. correo electrónico: j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	**INCIDENTE DE NULIDAD**

Referencia:	Demandante:	**RICARDO RIAÑO GANGOTENA**
	Demandado	**YUZZI ARIAS BETANCOURT**
	Clase:	**EJECUTIVO SINGULAR**
	Radicado N°:	**110013103033-2012-00117-00**

JORGE HERNÁN PINEDA MONROY, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión identificado con cédula de ciudadanía N°19.403.000 de Bogotá y tarjeta profesional N° 57.059 del Consejo Superior de la Judicatura, canal digital correo electrónico (registrado en el SIRNA) abogadojorgepineda@gmail.com, en mi calidad reconocida como apoderado de la opositora en el presente asunto, solicito se dé trámite al **incidente de nulidad** sobre todo lo actuado inclusive el auto admisorio de la demanda, puesto que en lugar de dictarse el auto admisorio de debió dictar auto de rechazo o de inadmisión de la demanda, de conformidad con las siguientes situaciones

1. HECHOS

1.1. En este despacho se adelanta el proceso de la referencia, en el cual mi poderdante oportunamente presento poder a mi favor y conteste la demanda .

1.2. El despacho no tuvo en cuenta el escrito de contestación puesto que aunque el poder estaba con presentación personal del suscrito y con la firma de la poderdante, esta firma no tenía prestación personal.

1.3. Al no tener por contestada se continuó el proceso sin que mi cliente tuviera oportunidad de debatir las actuaciones que el demandante realiza.

1.4. A pesar de estar debidamente identificada la dirección y correo electrónico de mi cliente ni el despacho *(artículo 11 decretó que "todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible")*, ni el demandante informaron a mi cliente ni enviaron copia de las actuaciones como lo establece el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 *"Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.*, para que pudiera ejercer sus derechos

1.5. A pesar de que el ARTÍCULO 3 del DECRETO 806 DE 2020 (Junio 4) *establece " Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la informacion y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso*

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Y es así que el apoderado de la parte demandante no ha comunicado a las demás partes las actuaciones, este no lo ha hecho y el despacho no ha tomado las previsiones necesarias para que mi cliente pudiera ejercer sus derechos

1.6. Es así que no solamente no se toma en cuenta la contestación de la demanda sino que además no se le puso en conocimiento ni el avalúo del predio ni la liquidación del crédito para que pudiera ejercer sus derechos y controvertirlos .

1.7. Es así que se hace un avalúo al acomodo del demandante quien siempre ha buscado aprovecharse del estado de indefensión de mi cliente y apropiarse de su cabaña.

1.8. Con un avalúo extremadamente bajo y una liquidación extremadamente alta, se va apropiar de esa casa y mi cliente no ha tenido la oportunidad de defenderse .

1.9. No se le corrió traslado a mi cliente del avalúo y no pudo oponerse al mismo .

1.10. No se le corrió traslado a mi cliente de la actualización de la liquidación del crédito, ya que no se le comunicó de ninguna manera cuál era la

liquidación por la parte demandante y aunque existe un auto que corre traslado nunca se le informo por ningún medio cuál era la liquidación presentada ya que ni por correo electrónico ni la dirección física se allegó la copia del liquidacion .

1.11. El auto corre traslado pero no anexa la liquidación, por lo tanto mi cliente nunca pudo conocer el contenido de la misma .

1.12. La ley no exige en estos momentos ni en esa oportunidad la presentación personal del poder; el decreto 806 abolió estás presentaciones. Por su parte, el Decreto 806 de 2020 tiene el propósito de dar una mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales, al admitir y otorgarles autenticidad de que estos se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma

1.13. La ley igualmente establece que solo se considera ausencia de poder por ausencia total pero en este caso existe el poder por lo que el poder es suficiente para que se estudiarán las excepciones presentadas .

1.14. No tuvo oportunidad especialmente de controvertir ni el avalúo ni la actualización de la liquidación del crédito, y en la misma el demandante a pesar de los abonos jamás los aplicó.

1.15. No era la oportunidad procesal para presentar la actualización de la liquidación y aun así el despacho le dio trámite

1.16. Con el presente escrito se vuelve a presentar poder para que el despacho surta el trámite correspondiente .

2. SOLICITUDES

Previo el trámite incidental se declare la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la contestación de la demanda .

Subsidiariamente se decrete la nulidad del auto que aprueba el avalúo y del auto que aprueba la actualización de la liquidación.

3. CAUSALES DE NULIDAD

La causal de nulidad es la establecida en el el art 133 del CGP , numeral 5 y 6 , 10 .

4. PRUEBAS

Por tratarse de un asunto de pleno derecho la única prueba que se solicita tener en cuenta es el mismo expediente y la ley como tal.

5. CONTROL DE LEGALIDAD

Subsidiariamente y en el evento que por alguna circunstancia el despacho considere no darle viabilidad a la presente petición, solicito se resuelva como control de legalidad.

Lo anterior a fin de que estudie detenidamente el asunto y no sea rechazada por tecnicismos legales, sino que se estudie el asunto de fondo.

Recordemos que el señor juez tiene entre sus facultades declarar la ilegalidad de actos y decisiones, puesto que debe prevalecer la ley sustancial y si un acto es ilegal no ata al juez, ni a las partes.

Del señor juez, con el respeto acostumbrado,

Atentamente,

JORGE HERNÁN PINEDA MONROY
C. N° 19.493.900 de Bogotá
T.P.N° 57.059 del Consejo superior de la Judicatura
Canal digital correo electrónico: abogadojorgepineda@gmail.com

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.
E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR
DE: RICARDO RIAÑO GANGOTENA
CONTRA: YUZZY ARIAS BETANCOURT

RAD: 110013103033. 2012-00117-00

YUZZY ARIAS BETANCOURT, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 41.341.885 de Bogotá, domiciliada en la Vereda EL HATO, Alto de las Mercedes , zona 4, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que OTORGO, poder especial amplio y suficiente al abogad ***Dr. JORGE HERNAN PINEDA MONROY,*** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación , continúe con el proceso de la referencia y en general asuma la defensa de mis intereses y derechos dentro del expediente de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme la ley y especialmente desistir, reanudar reasumir postular sustituir transar y conciliar junto conmigo, y en general todas aquellas que sean necesarias para el ejercicio del presente mandato.

Solicito se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos del presente poder.

Cordialmente

YUZZY ARIAS BETANCOURT
C.C. No. 41.341.885 de Bogotá
e-mail: ardilla278@hotmail.com

Acepto:
JORGE HERNAN PINEDA MONROY
C.C. No. 19493900 de Bogotá
T.P. No.57059 C.S.J.

abogadojorgepineda@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

13786970

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: YUZZY ARIAS BETANCOURT, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41341885 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----

23z7wwj6wyzx
31/10/2022 12:34:18

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.

3

RE: EXP 110013103033-2012-00117-00 / INCIDENTE DE NULIDAD

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 9:06

Para: abogadojorgepineda@gmail.com <abogadojorgepineda@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6866-2022, Entidad o Señor(a): JORGE PINEDA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD//**033-2012-117 JDO. 3 CTO EJEC//**De: JORGE HERNAN PINEDA MONROY <abogadojorgepineda@gmail.com> Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 2:09 p. m.//**JARS//03 FLS**

INFORMACIÓN

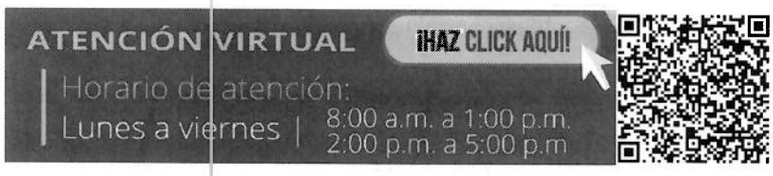

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:11
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: EXP 110013103033-2012-00117-00 / INCIDENTE DE NULIDAD

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: JORGE HERNAN PINEDA MONROY <abogadojorgepineda@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 2:09 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: EXP 110013103033-2012-00117-00 / INCIDENTE DE NULIDAD

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2022

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO D EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E S. correo electrónico: **j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto		**INCIDENTE DE NULIDAD**
Referencia:	Demandante:	**RICARDO RIAÑO GANGOTENA**
	Demandado	**YUZZI ARIAS BETANCOURT**
	Clase:	**EJECUTIVO SINGULAR**
	Radicado N°:	**110013103033-2012-00117-00**

Atento saludo

JORGE HERNÁN PINEDA MONROY, me permito remitir a través de mensaje de datos la presente comunicación

Agradezco su gentil atención

Calle 16 N° 9 - 64 Oficina 703 Int 18A. Móvil 3208471819 - 301 6548300 – Bogotá – Colombia.
Dirección electrónica: **abogadojorgepineda@gmail.com – jorgehernanpineda@hotmail.com**
Consultoría Jurídica Integral

Remitente notificado con Mailtrack

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 09-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el art. 110 del C. G. P. el cual corre a partir del 10-11-22
y vence en: 15-11-22
El secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

770

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2003-0584 (J.33).

En atención al *petitum* que antecede y por ser procedente, esta Agencia Judicial siguiendo el rigorismo del **artículo 448 del C. G. del P.**, en consonancia con lo señalado en el **artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632**, en la **Ley 2213 de 2022,** y en la Circular **DESAJBOC-82,** dispone:

Señalase la hora de las **dos (02:00) de la tarde,** del día **siete (07)**, del mes de **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo la **subasta virtual,** sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40134660** legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien, previa consignación para hacer postura del 40%, la cual deberá efectuarse ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. **Consulte la información aquí.**

Ínstese al extremo interesado, para que realice las publicaciones de rigor, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de la almoneda, de conformidad con lo establecido en el **artículo 450** *ibídem*, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la audiencia.

Para efectos de llevar a cabo el **remate virtual** antes programado, deberá tomarse consideración las siguientes instrucciones:

1. Con una antelación preferiblemente no menor a tres (03) días, a la calenda fijada para la almoneda, la publicación deberá remitirse de manera legible, en formato PDF, a los correos institucionales **gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y/o **j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** debiéndose observar claramente en la misma, la fecha en que se realizó.

2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** en el micrositio del Despacho – Remates **2023**.

3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del **artículo 452 del C. G. del P.**, se insta a los interesados en participar en la subasta, para que presenten, su oferta siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el micrositio del Despacho – Remates 2023. **Consulte la información aquí.**

4. La oferta en mención, deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico **audienciasj03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** conforme a lo preceptuado en los **artículos 451** y **452** *ejusdem.*

5. El oferente, si bien lo tiene, y para mayor claridad, **puede consultar el video instructivo: "¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?"**, que encontrará en el siguiente link: **Protección y Postulación Virtual.**

6. Quien se encuentre interesado en participar en la almoneda, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrara en el micrositio del Juzgado / remates; o en su defecto, asistir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la integridad expediente, **sin necesidad de asignación de cita,** de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida por ley. **Consultar aquí información**.

7. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al link respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. **En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual y/o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.**

8. Acogiendo lo anunciado en el numeral anterior, se destaca que **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a las instalaciones donde se ubican los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día y la hora en que se surta el remate, toda vez que todo el **trámite es virtual.**

9. Por último, téngase en cuenta que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual, es la aplicación "**Microsoft Teams**", por lo que se le recomienda al interesado, instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[1]

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 092 fijado hoy **01 de noviembre de 2022,** a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

1 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

Señor
JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.:	Proceso Hipotecario	No. 2003-00584
	Demandante:	BBVA S.A. Cesionario
	Demandado:	MARIA LILA VELASQUEZ LINARES
	Asunto:	RECURSO DE REPOSICION FIJACION FECHA PARA REMATE
	Juzgado Origen:	33 Civil Circuito

ASTRID QUIROGA MUNEVAR, en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia de manera comedida me permito solicitar recurso de **Reposición** contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 1 de Noviembre de 2022, el cual fijo fecha para remate, para el 7 de febrero de 2023, donde refiere que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, sin tener debidamente aprobado el avaluó del inmueble objeto garantía dentro del presente proceso, para lo cual, manifiesto a usted:

RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del presente escrito y dentro del término para hacerlo interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por estado el 1 de noviembre de 2022, el cual fijo fecha para remate, para el 7 de febrero de 2023, sin haber estar debidamente aprobado el avaluó del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del proceso. Lo anterior conforme a los arts.318, y concordante con los artículos 7,11,13,14,448 inc.1 y 4 del C.G.P., artículo 29 C.N.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1.- Dentro de los diferentes pronunciamientos proferidos por el despacho y en especial el del 14 de septiembre de 2022, no se aprecia que se haya cumplido con el presupuesto procesal de la especificidad frente a la aprobación del avaluó presentado por la parte actora, atendiendo que la ***norma 448 en su inciso primero afirma que para señalar fecha de remate siempre que se hayan embargado, secuestrado, y avaluado...***

El avaluó no se encuentra debidamente aprobado por el despacho, requisito exigido para poder hablar que el avalúo de los bienes se encuentra en firme. Para poder dar la orden de sacar a remate, cuando se encuentre en firme cada uno de los presupuestos exigidos en el art.448 del C.G.P.

2.- Se solicito al despacho la aclaración del auto del 14 de septiembre del año en curso, pero en providencia del 30 de septiembre de 2022, negó la solicitud de aclaración de lo solicitado frente al avaluó, ya que se hizo tal solicitud para prever si adolecía de alguna irregularidad como son que el avaluó se encuentre en firme y debidamente aprobado, para dar lugar a poder fijar fecha para remate tal como lo exige la norma en comento y la Ley 794 de 2003.

3.- Es menester del despacho hacer el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad para fijar la fecha de remate,

"Siendo una protección especial que se ha brindado en los procesos ejecutivos hipotecarios donde se involucran los derechos del deudor y la consideración de los derechos de terceros adquirentes de buena fe, y en esa medida el ámbito de intervención o protección constitucional, pues las garantías constitucionales establecidas en dicho contexto no permiten hacer a un lado los derechos de los mencionados terceros".

Por otra parte, es importante que el Despacho revise las razones planteadas con este curso antes de fijar fecha para remate si se cumplen los presupuestos ordenados en la norma en comento y en virtud de la facultad procesal del articulo 7 y 11, 14 y en especial inciso 4 del art.448 C.G.P., para que se proceda hacer el control de legalidad antes de fijar fecha para remate y se proceda aprobar en debida forma el avaluó correspondiente.

Por estas razones solicito a su señoría se REVOQUE el auto impugnado y en su lugar se apruebe el avaluó presentado por la actora antes de proceder a fijar fecha para remate, por no encontrarse en firme y debidamente aprobado el avaluó de los bienes objeto de este proceso y motivo de subasta., con fundamento en las normas ya citadas y concordante art.29 y 392 de la Constitución Política.

Atentamente,

ASTRID QUIROGA MUNEVAR
C.C.No.28.722.148 de Falan Tolima
T.P. 92.843 del C. S. de la J.

RE: RECURSO REPOSICION AUTO FIJA FECHA REMATE PROCESO HIPOTECARIO 2003-00584 JUZ.3 C.C.EJECUCION, ORIGEN 33 C.C.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 8:14

Para: Astrid Quiroga Munevar <asquimo@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6903-2022, Entidad o Señor(a): ASTRID QUIROGA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION//De: Astrid Quiroga Munevar <asquimo@hotmail.com> Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:34//MICS

033-2003-00584 J3
2F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Astrid Quiroga Munevar <asquimo@hotmail.com>
Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:34
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NAIRO RIAÑO CARREÑO <nairorc@hotmail.com>
Asunto: RECURSO REPOSICION AUTO FIJA FECHA REMATE PROCESO HIPOTECARIO 2003-00584 JUZ.3 C.C.EJECUCION, ORIGEN 33 C.C.

Cordial saludo con el presente documento adjunto envió recurso de reposición para su trámite. Gracias.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 10-11-22 y vence en: 15-11-22

El secretario GDC

SEÑOR
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ
j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
Origen JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref: Ejecutivo singular
Demandante Rodrigo Rodríguez Guerrero CC No19.420.536 de Bogotá
Demandado William Orlando Vásquez Álvarez CC No 79283.663 de Bogotá
Radicado 2018-201

PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS Mayor de edad identificado civil y *profesionalmente* como aparece en mi correspondiente firma ,allego liquidación *de crédito* conforme al artículo 446 del CGP aporto liquidación correspondiente.

Cordialmente

Pedro Alexander SO

PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS
CC 80.731774DE BOGOTÁ DC
TP179381 CSJ

Powered by CamScanner

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-201
DEMANDANTE	RODRIGO RODRIGUEZ GUERRERO
DEMANDADO	William Orlando Guevara Rincon
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2017-09-12	2017-09-12	1	32,97	130.000.000,00	130.000.000,00	101.529,86	130.101.529,86	0,00	101.529,86	130.101.529,86	0,00	0,00	0,00
2017-09-13	2017-09-30	18	32,97	0,00	130.000.000,00	1.827.537,52	131.827.537,52	0,00	1.929.067,38	131.929.067,38	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	130.000.000,00	3.043.480,99	133.043.480,99	0,00	4.972.548,37	134.972.548,37	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	130.000.000,00	2.922.143,84	132.922.143,84	0,00	7.894.692,20	137.894.692,20	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	130.000.000,00	2.995.564,45	132.995.564,45	0,00	10.890.256,65	140.890.256,65	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	130.000.000,00	2.985.450,32	132.985.450,32	0,00	13.875.706,97	143.875.706,97	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	130.000.000,00	2.733.027,28	132.733.027,28	0,00	16.608.734,24	146.608.734,24	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	130.000.000,00	2.984.185,38	132.984.185,38	0,00	19.592.919,62	149.592.919,62	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	130.000.000,00	2.863.409,64	132.863.409,64	0,00	22.456.329,26	152.456.329,26	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	130.000.000,00	2.953.783,95	132.953.783,95	0,00	25.410.113,21	155.410.113,21	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	130.000.000,00	2.838.841,82	132.838.841,82	0,00	28.248.955,03	158.248.955,03	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	130.000.000,00	2.901.654,36	132.901.654,36	0,00	31.150.609,40	161.150.609,40	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	130.000.000,00	2.890.178,38	132.890.178,38	0,00	34.040.787,77	164.040.787,77	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	130.000.000,00	2.780.884,82	132.780.884,82	0,00	36.821.672,60	166.821.672,60	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	130.000.000,00	2.850.558,80	132.850.558,80	0,00	39.672.231,40	169.672.231,40	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	130.000.000,00	2.741.244,68	132.741.244,68	0,00	42.413.476,07	172.413.476,07	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	130.000.000,00	2.821.071,77	132.821.071,77	0,00	45.234.547,85	175.234.547,85	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	130.000.000,00	2.790.218,78	132.790.218,78	0,00	48.024.766,62	178.024.766,62	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	130.000.000,00	2.582.790,03	132.582.790,03	0,00	50.607.556,65	180.607.556,65	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-201
DEMANDANTE	RODRIGO RODRIGUEZ GUERRERO
DEMANDADO	William Orlando Guevara Rincon
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	130.000.000,00	2.817.219,82	132.817.219,82	0,00	53.424.776,47	183.424.776,47	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	130.000.000,00	2.720.126,10	132.720.126,10	0,00	56.144.902,57	186.144.902,57	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	130.000.000,00	2.813.366,58	132.813.366,58	0,00	58.958.269,15	188.958.269,15	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	130.000.000,00	2.717.638,83	132.717.638,83	0,00	61.675.907,98	191.675.907,98	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	130.000.000,00	2.805.656,02	132.805.656,02	0,00	64.481.563,99	194.481.563,99	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	130.000.000,00	2.810.796,97	132.810.796,97	0,00	67.292.360,96	197.292.360,96	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	130.000.000,00	2.720.126,10	132.720.126,10	0,00	70.012.487,06	200.012.487,06	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	130.000.000,00	2.782.492,10	132.782.492,10	0,00	72.794.979,16	202.794.979,16	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	130.000.000,00	2.684.004,02	132.684.004,02	0,00	75.478.983,18	205.478.983,18	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	130.000.000,00	2.757.988,65	132.757.988,65	0,00	78.236.971,84	208.236.971,84	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	130.000.000,00	2.739.898,75	132.739.898,75	0,00	80.976.870,59	210.976.870,59	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	130.000.000,00	2.598.154,92	132.598.154,92	0,00	83.575.025,50	213.575.025,50	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	130.000.000,00	2.763.151,81	132.763.151,81	0,00	86.338.177,31	216.338.177,31	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	130.000.000,00	2.641.498,43	132.641.498,43	0,00	88.979.675,74	218.979.675,74	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	130.000.000,00	2.664.638,58	132.664.638,58	0,00	91.644.314,32	221.644.314,32	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	130.000.000,00	2.569.858,79	132.569.858,79	0,00	94.214.173,10	224.214.173,10	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	130.000.000,00	2.655.520,74	132.655.520,74	0,00	96.869.693,85	226.869.693,85	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	130.000.000,00	2.677.651,01	132.677.651,01	0,00	99.547.344,85	229.547.344,85	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	130.000.000,00	2.598.823,66	132.598.823,66	0,00	102.146.168,51	232.146.168,51	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-201
DEMANDANTE	RODRIGO RODRIGUEZ GUERRERO
DEMANDADO	William Orlando Guevara Rincon
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	130.000.000,00	2.651.610,84	132.651.610,84	0,00	104.797.779,35	234.797.779,35	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	130.000.000,00	2.534.491,28	132.534.491,28	0,00	107.332.270,63	237.332.270,63	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	130.000.000,00	2.569.181,98	132.569.181,98	0,00	109.901.452,62	239.901.452,62	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	130.000.000,00	2.550.780,88	132.550.780,88	0,00	112.452.233,50	242.452.233,50	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	130.000.000,00	2.330.036,44	132.330.036,44	0,00	114.782.269,94	244.782.269,94	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	130.000.000,00	2.562.613,69	132.562.613,69	0,00	117.344.883,62	247.344.883,62	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	130.000.000,00	2.467.224,55	132.467.224,55	0,00	119.812.108,18	249.812.108,18	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	130.000.000,00	2.537.618,50	132.537.618,50	0,00	122.349.726,68	252.349.726,68	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	130.000.000,00	2.454.485,24	132.454.485,24	0,00	124.804.211,92	254.804.211,92	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	130.000.000,00	2.532.349,15	132.532.349,15	0,00	127.336.561,07	257.336.561,07	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	130.000.000,00	2.540.252,23	132.540.252,23	0,00	129.876.813,30	259.876.813,30	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	130.000.000,00	2.451.935,54	132.451.935,54	0,00	132.328.748,84	262.328.748,84	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	130.000.000,00	2.519.164,85	132.519.164,85	0,00	134.847.913,68	264.847.913,68	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	130.000.000,00	2.462.130,65	132.462.130,65	0,00	137.310.044,33	267.310.044,33	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	130.000.000,00	2.569.181,98	132.569.181,98	0,00	139.879.226,31	269.879.226,31	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	130.000.000,00	2.595.416,40	132.595.416,40	0,00	142.474.642,71	272.474.642,71	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	130.000.000,00	2.419.698,04	132.419.698,04	0,00	144.894.340,76	274.894.340,76	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	130.000.000,00	2.701.034,92	132.701.034,92	0,00	147.595.375,68	277.595.375,68	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	130.000.000,00	2.686.873,33	132.686.873,33	0,00	150.282.249,01	280.282.249,01	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-201
DEMANDANTE	RODRIGO RODRIGUEZ GUERRERO
DEMANDADO	William Orlando Guevara Rincon
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DiasPeriodo))-1

											DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	130.000.000,00	2.860.796,77	132.860.796,77	0,00	153.143.045,78	283.143.045,78	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	130.000.000,00	2.853.589,28	132.853.589,28	0,00	155.996.635,07	285.996.635,07	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	130.000.000,00	3.059.826,06	133.059.826,06	0,00	159.056.461,13	289.056.461,13	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	130.000.000,00	3.176.057,95	133.176.057,95	0,00	162.232.519,08	292.232.519,08	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	130.000.000,00	3.227.700,53	133.227.700,53	0,00	165.460.219,61	295.460.219,61	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	130.000.000,00	3.470.496,60	133.470.496,60	0,00	168.930.716,21	298.930.716,21	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-02	2	38,67	0,00	130.000.000,00	232.983,71	130.232.983,71	0,00	169.163.699,92	299.163.699,92	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-201
DEMANDANTE	RODRIGO RODRIGUEZ GUERRERO
DEMANDADO	William Orlando Guevara Rincon
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$130.000.000,00
SALDO INTERESES	$169.163.699,92

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$299.163.699,92**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

3

RE: Aporto liquidacion de credito de conformidad con el articulo 446 CGP dentro el proceso ejecutivo de Rodrigo Rodriguez Guerrero Contra William Orlando Vasquez Alvarez Radicado 2018- 201

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 03/11/2022 9:49
Para: Pedro Alexander Sabogal Olmos <alexjsabril@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6871-2022, Entidad o Señor(a): PEDRO SABOGAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//**003-2018-201 JDO. 3 CTO EJEC**//De: Pedro Alexander Sabogal Olmos <alexjsabril@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 3:30 p. m.//**JARS//05 FLS**

INFORMACIÓN

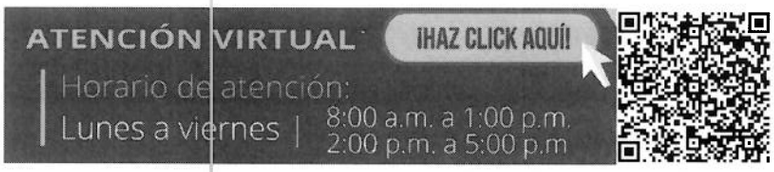

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 16:21
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Aporto liquidacion de credito de conformidad con el articulo 446 CGP dentro el proceso ejecutivo de Rodrigo Rodriguez Guerrero Contra William Orlando Vasquez Alvarez Radicado 2018- 201

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Pedro Alexander Sabogal Olmos <alexjsabril@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 3:30 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Aporto liquidacion de credito de conformidad con el articulo 446 CGP dentro el proceso ejecutivo de Rodrigo Rodriguez Guerrero Contra William Orlando Vasquez Alvarez Radicado 2018- 201

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-11-22 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P. el cual corre a partir del 10-11-22 y vence en: 15-11-22

El secretario 606

99

A B O G A D O S
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S

Señor
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: ADRIANA TORRES ROCHA
RADICADO No.: 11001310300620190032300
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
JUZGADO ORIGEN: 06 CIVIL DEL CIRCUITO

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, actuando en mi condición de abogada inscrita de **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, apoderados de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la respectiva liquidación del crédito, por un total de saldo a favor de la entidad demandante por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($195.587.220,07 M/CTE)** a corte 30 de Septiembre de 2022.

Atentamente,

ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.
Representante Judicial
DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C. C. No. 39'778.796 de Bogotá
T. P. No. 85.028 del C. S. J.
LMRG

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

					CAPITAL	$ 113,982,971.00
PERIODO	MES	DIAS TRANS.	Int. Corriente Bancario	Moratorio	Int. Diario	INTERESES DE MORA MENSUAL
28-12-18 AL 31-12-18	dic-18	4	19.40%	29.10%	2.43%	$ 368,544.94
01-01-19 AL 31-01-19	ene-19	31	19.16%	28.74%	2.40%	$ 2,820,888.56
01-02-19 AL 28-02-19	feb-19	28	19.70%	29.55%	2.46%	$ 2,619,708.62
01-03-19 AL 31-03-19	mar-19	31	19.37%	29.06%	2.42%	$ 2,852,297.20
01-04-19 AL 30-04-19	abr-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	$ 2,752,688.75
01-05-19 AL 31-05-19	may-19	31	19.34%	29.01%	2.42%	$ 2,847,389.60
01-06-19 AL 30-06-19	jun-19	30	19.30%	28.95%	2.41%	$ 2,749,839.18
01-07-19 AL 31-07-19	jul-19	31	19.28%	28.92%	2.41%	$ 2,838,555.92
01-08-19 AL 31-08-19	ago-19	31	19.32%	28.98%	2.42%	$ 2,844,445.04
01-09-19 AL 30-09-19	sep-19	30	19.32%	28.98%	2.42%	$ 2,752,688.75
01-10-19 AL 31-10-19	oct-19	31	19.10%	28.65%	2.39%	$ 2,812,054.88
01-11-19 AL 30-11-19	nov-19	30	19.03%	28.55%	2.38%	$ 2,711,844.85
01-12-19 AL 31-12-19	dic-19	31	18.91%	28.37%	2.36%	$ 2,784,572.32
01-01-20 AL 31-01-20	ene-20	31	18.77%	28.16%	2.35%	$ 2,763,960.40
01-02-20 AL 29-01-20	feb-20	29	19.06%	28.59%	2.38%	$ 2,625,122.81
01-03-20 AL 31-03-20	mar-20	31	18.95%	28.43%	2.37%	$ 2,790,461.44
01-04-20 AL 30-04-20	abr-20	30	18.69%	28.04%	2.34%	$ 2,663,402.09
01-05-20 AL 31-05-20	may-20	31	18.19%	27.29%	2.27%	$ 2,678,568.16
01-06-20 AL 30-06-20	jun-20	30	18.12%	27.18%	2.27%	$ 2,581,714.29
01-07-20 AL 31-07-20	jul-20	31	18.12%	27.18%	2.27%	$ 2,667,771.44
01-08-20 AL 31-08-20	ago-20	31	18.29%	27.44%	2.29%	$ 2,693,290.96
01-09-20 AL 30-09-20	sep-20	30	18.35%	27.53%	2.29%	$ 2,614,959.33
01-10-20 AL 31-10-20	oct-20	31	18.09%	27.14%	2.26%	$ 2,663,845.36
01-11-20 AL 30-11-20	nov-20	30	17.84%	26.76%	2.23%	$ 2,541,820.25
01-12-20 AL 31-12-20	dic-20	31	17.46%	26.19%	2.18%	$ 2,570,600.95
01-01-21 AL 31-01-21	ene-21	31	17.32%	25.98%	2.17%	$ 2,549,989.03
01-02-21 AL 28-02-21	feb-21	28	17.54%	26.31%	2.19%	$ 2,332,471.53
01-03-21 AL 31-03-21	mar-21	31	17.41%	26.12%	2.18%	$ 2,563,730.31
01-04-21 AL 30-04-21	abr-21	30	17.31%	25.97%	2.16%	$ 2,466,781.46
01-05-21 AL 31-05-21	may-21	31	17.22%	25.83%	2.15%	$ 2,535,266.23
01-06-21 AL 30-06-21	jun-21	30	17.21%	25.82%	2.15%	$ 2,452,533.59
01-07-21 AL 31-07-21	jul-21	31	17.18%	25.77%	2.15%	$ 2,529,377.11
01-08-21 AL 31-08-21	ago-21	31	17.18%	25.86%	2.16%	$ 2,538,210.79
01-09-21 AL 30-09-21	sep-21	30	17.19%	25.79%	2.15%	$ 2,449,684.02
01-10-21 AL 31-10-21	oct-21	31	17.08%	25.62%	2.14%	$ 2,514,654.31
01-11-21 AL 30-11-21	nov-21	30	17.27%	25.91%	2.16%	$ 2,461,082.32
01-12-21 AL 31-12-21	dic-21	31	17.46%	26.19%	2.18%	$ 2,570,600.95
01-01-22 AL 31-01-22	ene-22	31	17.66%	26.49%	2.21%	$ 2,600,046.55
01-02-22 AL 28-02-22	feb-22	28	18.30%	27.45%	2.29%	$ 2,433,536.43
01-03-22 AL 31-03-22	mar-22	31	18.47%	27.71%	2.31%	$ 2,719,792.00
01-04-22 AL 30-04-22	abr-22	30	19.05%	28.58%	2.38%	$ 2,714,694.43
01-05-22 AL 31-05-22	may-22	31	19.71%	29.57%	2.46%	$ 2,902,354.72
01-06-22 AL 30-06-22	jun-22	30	20.40%	30.60%	2.55%	$ 2,906,565.76
01-07-22 AL 31-07-22	jul-22	31	21.28%	31.92%	2.66%	$ 3,133,011.93
01-08-22 AL 31-08-22	ago-22	31	22.21%	33.32%	2.78%	$ 3,270,424.73
01-09-22 AL 30-09-22	sep-22	30	23.50%	35.25%	2.94%	$ 3,348,249.77
						$ 121,604,094.07

TOTAL DEUDA A CAPITAL	**$ 113,982,971.00**
TOTAL INTERES CAUSADOS	$ 121,604,249.07
PAGO PARCIAL FNG	$ 40,000,000.00
GRAN TOTAL	**$ 195,587,220.07**

RE: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO//EJECUTIVO//ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A VS ADRIANA TORRES ROCHA//RADICADO No.: 11001310300620190032300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 03/10/2022 9:26

Para: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su memorial remitido el día **30 de septiembre de 2022;** en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI.**

Lo anterior, dentro del proceso con radicado:

N° 11001310300620190032300 del Juzgado 3°

MICS

INFORMACIÓN

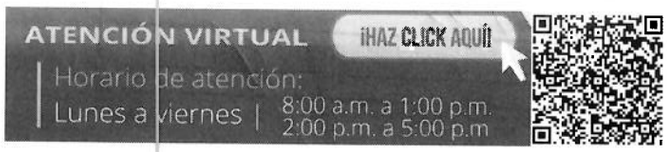

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>
Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 11:46
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO//EJECUTIVO//ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A VS ADRIANA TORRES ROCHA//RADICADO No.: 11001310300620190032300

Buenos días,

Se remite memorial aportando **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO,** para el proceso que se relaciona a continuación:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA TORRES ROCHA
RADICADO No.: 11001310300620190032300
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
JUZGADO ORIGEN: 06 CIVIL DEL CIRCUITO

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA
C.C. 39.778.796 de Usaquén
T.P. No. 85.028 del C.S.J.
Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS
Celular 3102566958
Fijo 7457533 Ext. 104

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D, C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-11-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C G. P. el cual corre a partir del 10-11-22
y vence en: 15-11-22
El secretario